



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DENEUQUEN
FGR 31000179/2012/TO1/6

En la ciudad de Neuquén, a los 6 días del mes de agosto del año 2020, siendo las 9.10 horas se da inicio a la videoconferencia por el sistema ZOOM (ID 883 5490 9181). Se constituye el Sr. Juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén ALEJANDRO CABRAL, asistido por la Sra. Secretaria Marta Ithurrat, con la presencia del con la presencia del Fiscal Miguel PALAZZANI, el condenado BUSTAMANTE y el Defensor Oficial Nicolás GARCIA, a los efectos de la celebración de la audiencia convocada en el **LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL de BUSTAMANTE Expte N° 031000179/2012/TO1/6**, a fin de atender en audiencia al causante conforme petición cursada a través de su defensor.

Cedida la palabra a la **DEFENSA**, dice que va a reiterar la petición de prisión domiciliaria a favor de BUSTAMANTE, pero con nuevos argumentos. Su asistido, en la audiencia en que lo pidió anteriormente, explicó la situación que estaba viviendo, la situación de su hija que necesita ayuda, los riesgos de contagio de Covid-19, sus calificaciones, sus actividades y comportamiento en el penal. En esa oportunidad, el pedido se rechazó. Hoy se advierte con mayor claridad el problema. BUSTAMANTE es un buen preso, tiene las mejores evaluaciones, fue condenado en 2017 a la pena 4 años de prisión, que agota 23/2/23, con fecha de acceso a las salidas transitorias el 23/2/21, a la libertad condicional el 23/10/21, y a la libertad asistida el 23/8/22. Durante



su encierro terminó la escuela primaria, y en abril se le reconocieron 3 meses de reducción en los plazos por estímulo educativo, con lo cual las salidas transitorias se adelantan al 23/11/20 y la libertad condicional al 23/7/21. Las calificaciones fueron buenas, 10-6 Confianza, y después de una audiencia S.S. calificó 10-7. BUSTAMANTE, al igual que gran parte de la población del CPF V está restringida en sus actividades y visitas, lo que suma al sufrimiento normal de la cárcel. A ello se suma que recientemente ingresó el Covid-19 al penal, y esto modificó la situación en cuanto al temor de contagiarse. Por otro lado, siguen las dificultades de su hija de 18 años para arreglarse sola, necesita apoyo emocional y económico. La particularidad de este caso está dada en que BUSTAMANTE seguramente, por el comportamiento que ha tenido durante el tiempo que lleva detenido, si el penal hubiera ofrecido las capacitaciones que ofrecen otras dependencias -como la U.5 por ejemplo-, ya estaría en fecha de obtener los beneficios, ya que aprovechó lo poco que esta unidad ofrece. Ya está en el marco de un año fijado en otros casos en los que se concedió la prisión domiciliaria, para obtener la libertad condicional; no tuvo la suerte de que lo manden a cumplir pena a la Unidad 5. Cita casos recientes que guardan similitud con el presente -SOTO, JURI, NEIRA y RAMOS- en los que los internos condenados a igual pena pudieron obtener varios meses más de reducción por estímulo educativo y ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DENEUQUEN
FGR 31000179/2012/TO1/6

accedieron a la libertad condicional. Caer en un penal o en otro implica sufrir penas distintas, porque la oferta de cursos es superior en General Roca que en Senillosa. Considera que la solución que debe dar el tribunal es que en los casos en que la diferencia se origine en cuestiones estructurales del penal -no en la actividad del condenado- debe dar igualdad de trato, conforme la manda del art. 14.1 del PIDCyP. Cuando los hechos objetivos son similares, la respuesta judicial debe ser similar. La situación de BUSTAMANTE es igual a la de Ramos, Neira, Soto y Juri; todos hicieron lo que estaba a su alcance para superarse, pero no todos tuvieron las mismas oportunidades. Solicita se aplique el principio de igualdad de trato en los tribunales y se le permita acceder a la prisión domiciliaria con las mismas reglas fijadas en los casos mencionados, hasta que llegue el momento de la libertad condicional. Por último señala que, por averiguaciones que hizo, en la actualidad había un cupo de 10 lugares para un curso destinado a quienes terminaron secundario, al que Bustamante no habría podido ingresar por sólo contar con primaria terminada.

Cedida la palabra a la **FISCALIA** dice que entiende que asiste razón al Defensor, que por estar en una cárcel distinta se tienen distintos derechos. Anteriormente dictaminó diferente respecto de BUSTAMANTE, pero el planteo de hoy también lo es. Considera que BUSTAMANTE estaría en condiciones



similares a las resueltas en el mes de marzo de este año, a lo que se agrega que la situación de la pandemia hoy no es la misma, porque ya entró al penal. Por otra parte, le parece interesante el planteo del Defensor en cuanto a la igualdad de trato, que por estar en una unidad ubicada a 40 km, que aunque depende del Estado y del mismo servicio penitenciario, el interno tiene acceso a diferentes derechos. Coincide en que lo más probable es que BUSTAMANTE, si hubiera tenido la oportunidad de hacer más cursos de formación, los hubiera hecho. Considera que está en situación de desigualdad de trato. Dice que la Corte Suprema demanda igualdad de trato, manda a que tratemos igual a personas en igualdad de circunstancias. Cita los arts. 8 y 16 CN, y con el mismo rango, el 14.1 del PDCYP. Señala que no es novedoso que los jueces ingresen a corregir situaciones de desigualdad; la Corte en el caso "GERMANO" abordó una cuestión similar. Es equiparable, y por eso podemos tomar ese mandato aquí. Lee algunos párrafos del dictamen del Procurador General y de la resolución de la Corte. Cita los fallos 329:5256, 329:4349, 322:2347 de la CSJN, señalando que en el caso la diferencia responde sólo al lugar de alojamiento, el resto de las circunstancias son iguales, por lo cual merece igual trato. Esos fallos lo inclinan a opinar favorablemente en relación a la solicitud del defensor y que se le conceda a BUSTAMANTE la prisión domiciliaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DENEUQUEN
FGR 31000179/2012/TO1/6

Cedida la palabra al condenado **BUSTAMANTE** dice que no tiene nada que agregar. A preguntas de S.S., dice que en el CPF V no se está dictando ningún curso en este momento; que el director de educación le dijo que el complejo no contaba con los medios físicos. Ahora están suspendidas las actividades y tampoco ha habido cursos on line, aunque fue solicitado por él. Desconoce si en otros módulos se dictan, pero en el uno y en el tres sabe que no. Dice que si se le concede la prisión domiciliaria viviría con su hermana; él está construyendo un departamento en ese predio, sito en

- Ciudad de Neuquén. Su hermana vive con sus hijos de 15 años y de 6 años, y la madre de ambos. Es una casa con 2 habitaciones, baño, cocina comedor, y baño trasero; y atrás, el departamento que está haciendo el dicente. Patio. Como teléfono de contacto aporta el de su hermana, .

Luego de haber escuchado a las partes, y lo que surge de las constancias de autos, el **Sr. JUEZ pasa a resolver y dice que:** BUSTAMANTE fue condenado mediante sentencia Nro. 12/2017 a la pena de cuatro años de prisión, por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Del cómputo de pena practicado a su respecto surge que agotará la pena el 23 de febrero de 2023. A raíz de que realizó cursos de formación, pudo reducir 3 meses por estímulo educativo, en los periodos y fases,



pudiendo adelantar la fecha acceso a las salidas transitorias al 23/11/20 y a la libertad condicional 23/7/21.

El Defensor plantea que su asistido debería tener el mismo trato que los detenidos de la Unidad 5 de General Roca, y en función de eso manifestó que como no tuvo las mismas posibilidades de estudio, se ve perjudicado, amen de las consecuencias de la pandemia que han restringido todo tipo de actividades.

El fiscal comparte el criterio expuesto por la Defensa, y trae a colación el fallo "GERMANO" de la CSJN, que si bien no es igual, considera aplicable al caso.

Entiende el Sr. Juez que no se puede comparar las unidades de detención, es imposible lograr una estricta igualdad, ya que las cárceles no reúnen las mismas características -hay algunas más modernas, otras con mayores comodidades o con más servicios, etc.-; ello implicaría declarar la inconstitucionalidad del sistema carcelario. Sin embargo, sí cree que hay que analizar cada caso en particular, y concretamente considera que hay razones para mirar muy bien el caso de BUSTAMANTE; porque lo que hay que tener en cuenta de ese fallo es la mirada en función del principio *pro homine*, tener en cuenta a la persona como tal.

En este caso, BUSTAMENTE viene cumpliendo su pena de manera regular, acatando las pautas carcelarias y superándose por medio del estudio; también se debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DENEUQUEN
FGR 31000179/2012/TO1/6

tener en consideración la situación de emergencia sanitaria, que hace que todas las personas hoy tengamos un trato distinto.

La nueva situación que se genera a partir del ingreso del Covid-19 al CPF V Senillosa lo lleva a revisar su decisión del 12 de mayo pasado, mediante la cual denegara similar petición incoada en su favor. En este estado, dada la excepcionalidad del escenario en que le toca expedirse y las particularidades del caso, encuentra razonable el pedido de la Defensa, por lo que su pronunciamiento se enderezará en el sentido propuesto.

A raíz de que el virus ingresó al Complejo y la imposibilidad de tener cursos on line, la regularidad del cumplimiento de la pena y el programa de progresividad del régimen se han visto afectados, lo que hay que tener en cuenta en relación a la igualdad de trato respecto de otras personas. Hay que ver en cada caso las posibilidades del interno, en el marco de la facultad conferida al juez por el art. 7 de la ley 24.660.

En ese marco, en el presente caso no va a modificar los tiempos, sino que verá cual es la mejor manera en que BUSTAMANTE puede cumplir su pena; y coincide con el peticionante, que es la prisión domiciliaria, la cual va a estar supeditada a la entrevista que mañana tendrá la secretaria con la Sra. Bustamante, donde la informará respecto del rol de guardadora.



Además impondrá otras normas de conducta, porque cree que el hecho de que cumpla la pena en su domicilio debe ser una pena progresiva, y dentro de la progresividad tiene que estar su educación y su posibilidad de reinserción social. Por eso, le exigirá que realice cursos on line gratuitos de capacitación, de la especialidad que sea de su interés. De manera que transite su pena realizando actividades que le ayuden a su reinserción social; amén de las demás obligaciones que se imponen regularmente para esta modalidad de cumplimiento de la pena.

En este contexto, por las razones antes expuestas y a efectos de minimizar el riesgo de que BUSTAMANTE contraiga el virus Covid-19, entiende adecuado -de manera absolutamente excepcional- hacer lugar a la prisión domiciliaria peticionada a su favor, debiendo permanecer recluido en el domicilio de su hermana BUSTAMANTE, sito en el -
- Ciudad de Neuquén.

Se concede esta detención domiciliaria en los términos del art. 10 del Código Penal y art. 32 y ss. de la ley 24.660, bajo la guarda de la nombrada, sin dispositivo electrónico, y hasta la fecha en que cese la emergencia sanitaria, haciéndole saber al interno, que no podrá salir de dicho domicilio bajo ninguna causal y sin previa autorización de este Tribunal, amén de las restantes obligaciones de práctica.

Por todo ello, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DENEUQUEN
FGR 31000179/2012/TO1/6

I. HACER LUGAR a la pretensión de la Defensa, y en consecuencia **conceder la prisión domiciliaria a BUSTAMANTE**, en los términos del art. 10 del CP y arts. 32 y ss. de la ley 24.660, a partir del día de la fecha y hasta la fecha en que cese la emergencia sanitaria, bajo las siguientes condiciones:

a) Residir en el domicilio ubicado en - Ciudad de Neuquén (teléfono de contacto), no pudiendo salir del mismo bajo ningún concepto y sin previa autorización de este tribunal; b) No abusar de bebidas alcohólicas, ni consumir estupefacientes; c) No cometer ningún delito; d) Someterse al contralor de la Dirección de Población Judicializada en la frecuencia y modalidad que el organismo determine; e) Realizar cursos on line y acreditarlos bimestralmente ante el tribunal; f) Cumplir todas las normas relativas al aislamiento social obligatorio en razón de la pandemia COVID-19; g) Regresar por sus propios medios al Complejo Penitenciario Federal V Senillosa en forma inmediata, cuando le sea ordenado por el tribunal. El incumplimiento de las obligaciones indicadas anteriormente acarreará la revocación de la prisión domiciliaria.

II. DESIGNAR en carácter de guardadora a la Sra. BUSTAMANTE (DNI), debiendo labrarse por ante la Complejo Penitenciario Federal V Senillosa, las actas correspondientes, las que deberán ser elevadas de inmediato a este Tribunal.



La nombrada será la encargada de efectivizar el traslado del detenido.

III. DISPONER el libramiento de un oficio al CPF V Senillosa, poniendo en conocimiento que se deberá hacer entrega del detenido a su guardadora (BUSTAMANTE), bajo acta de estilo, y siempre que no medie orden restrictiva emanada de otro juez competente. Asimismo, deberá entregarles la correspondiente certificación para que puedan circular desde ese establecimiento hasta el domicilio designado. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS.

El condenado manifiesta que ha entendido lo resuelto en esta audiencia, y agrega que le gusta lo dispuesto en relación a los cursos, lo toma como una oportunidad.

El presente pronunciamiento será cargado en el sistema de gestión judicial Lex 100, y finalizado el acto, se remitirá el link de la audiencia a las partes. No siendo para más, se da por concluida la audiencia, DOY FE.

Alejandro Cabral

Juez de Ejecución Penal

Marta Ithurrart

Secretaria

